

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>16.631.A</u>						
15.16.220.01	-	5	-	-		5
15.16.220.03	-	10	-	-		10
15.16.227.06	-	3	-	-		3
<u>17.631.B</u>						
15.17.120	9.713	-	2.250	250		12.213
15.17.121	6.750	-	1.355	150		8.255
15.17.150	1.575	-	-	-		1.575
15.17.161.09	13	-	34	3		50
15.17.162.00	-	5	-	-		5
15.17.220.01	-	10	-	-		10
15.17.220.04	-	12	-	-		12
15.17.226.01	-	28	-	-		28
15.17.227.06	-	11	-	-		11
<u>25.631.C</u>						
15.25.120	-	-	2.558	284		2.842
15.25.121	-	-	1.317	147		1.464
15.25.161.09	-	-	18	2		20
15.25.162.00	-	1	-	-		1
15.25.212	-	17	-	-		17
15.25.220.01	-	28	-	-		28
15.25.226.05	-	19.389	-	-		19.389
15.25.665	-	-	-	-	40 (Reposición)	40
TOTAL SECCION 15	19.915	30.838	57.427	6.378	7.503	122.061

CREDITOS PRESUPUESTARIOS DEL EJERCICIO DE 1985 QUE DEBEN TRANSFERIRSE A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES
POR LOS DIFERENTES CONCEPTOS COMO DOTACION DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>SECCION 31</u>						
31.03.622	-	-	-	-	965 (Reposición)	965
TOTAL SECCION 31	-	-	-	-	965	965
TOTAL A TRANSFERIR	19.915	30.838	57.427	6.378	8.468	123.026

4931 *REAL DECRETO 394/1986, de 21 de febrero, por el que se crea la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa y se determina su dependencia y funciones.*

Las telecomunicaciones vinculadas a la Defensa Nacional han adquirido una importancia y una incidencia cada vez mayores en los ámbitos de decisión, gestión y ejecución. Razones de eficacia y economía hacen necesario ordenarlas, reforzando la planificación y coordinación del conjunto de los sistemas de telecomunicaciones existentes.

Algunos de estos sistemas, aun estando sujetos a especiales requerimientos de confianza, rapidez y seguridad destinados a los altos niveles de decisión del Estado, del Gobierno y de la Defensa Nacional, pueden tener un uso polivalente y deben ser contemplados, en su concepción y desarrollo, desde una perspectiva amplia, optimizando así su eficacia y capacidad de respuesta. Otros están directamente orientados a la conducción de las operaciones milita-

res, por lo que deben ser contemplados bajo óptica exclusivamente militar.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Gobierno para la creación, modificación o supresión de órganos al nivel inferior a Departamento ministerial.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, corresponde al Ministro de Defensa, por delegación del Presidente del Gobierno, la dirección y coordinación de la política de defensa, atribuciones estas que llevan consigo la necesidad de disponer de los sistemas de telecomunicaciones relacionados con la Defensa Nacional.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1. Se crea la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa, con nivel orgánico de Subdirección General y dependencia directa del Ministro de Defensa.

Art. 2. Son funciones de la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa:

1. Dirigir y gestionar los sistemas y redes de telecomunicaciones de interés para la defensa, destinados a cubrir las necesidades de los órganos superiores de la Defensa Nacional, y también las de aquellos otros órganos que se disponga.

2. Asegurar el enlace entre las autoridades y Centros directivos del Departamento con otros órganos del mismo, en las condiciones y con el alcance que se determine.

3. Asegurar el enlace del Ministerio de Defensa con las redes externas que se disponga.

4. Planificar y coordinar la creación y funcionamiento de los sistemas y redes fijos o permanentes del Departamento, con exclusión de las telecomunicaciones específicas para la conducción de las operaciones militares.

5. Asesorar al Ministro y llevar a cabo los trabajos y actividades que éste le encomienda en materia de su competencia.

6. Velar por la correcta aplicación de los procedimientos reglamentarios en los sistemas de telecomunicaciones que le competan.

Art. 3. De la Jefatura de Telecomunicaciones dependerá el Centro de Comunicaciones de la Defensa, responsable de proporcionar servicio mediante el conjunto de redes y sistemas correspondientes a los números 1, 2 y 3 del artículo anterior.

Art. 4. Por acuerdo de Consejo de Ministros se determinarán las redes y sistemas que hayan de integrarse en la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Jefe de Telecomunicaciones de Defensa ostentará el cargo de Vicepresidente de la Junta de Telecomunicaciones de la Defensa, quedando modificado en este sentido el artículo segundo, tres, b), del Real Decreto 1090/1980, de 9 de junio.

Segunda.-El Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas en Situaciones de Emergencia, creado por Decreto 750/1959, de 6 de mayo, se adscribe a la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa.

Tercera.-Previo acuerdo con la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa, la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior podrá hacer uso, en situaciones de emergencia, de las redes integradas en la citada Jefatura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza a los Ministerios de Defensa y de Economía y Hacienda para establecer las transferencias de fondos presupuestarios que fueran necesarios, en tanto la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa no disponga de recursos propios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4932

CONVENIO básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá, el día 3 de junio de 1983.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Panamá,

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a la República de Panamá y a España.

Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entraña-ble amistad existentes entre ambos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de sus respectivas naciones,

En reconocimiento de las ventajas reciprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente pro-gramas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los Organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La Cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para parti-cipar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordi-nada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f) En el envío o intercambio de material y equipo necesario para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) En la utilización común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:

1. Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2. Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informa-ciones a que se refieran los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3. del artículo I.

3. La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

4. Cada Parte ofrecerá a la otra Parte garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a Organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan en las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos, derivados del mismo.

ARTICULO VI

1. Se constituirá una Comisión Mixta con Representantes de las Partes, en forma paritaria, que se reunirá, alternativamente, en la República de Panamá o en España con el fin de: